



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales y puedan ser ejecutados.

Ahora bien, en tratándose de títulos valores (letra de cambio, pagaré, etc.), para que puedan ser tenidos como prueba de la existencia de la obligación y por ende presten merito ejecutivo, deben cumplir una serie de requisitos tanto generales o comunes a todos los títulos valores, establecidos en el art. 621 del C.Co y que traducen en i) la mención del derecho que en el título incorpora y ii) la firma de quien lo crea y otros de carácter específico o de la esencia de cada título valor propiamente dicho, que para el caso de la letra de cambio refieren a los establecidos en el art. 671 de la obra en cita, y que son: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) **la forma de vencimiento** y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En cuanto a la forma de vencimiento, el art. 673 del C. Co, reza que esta puede ser i) a la vista, ii) **a un día cierto, sea determinado o no**, iii) con vencimientos ciertos y sucesivos y iv) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Así mismo cabe traer a colación la postura del H. Tribunal Superior de Bogotá al abordar el estudio de la ausencia de fecha de vencimiento en los títulos valores que a la letra indica:

“Al margen de las normas sustanciales que regulan los títulos valores, ya ubicados en el terreno procesal, la falta de vencimiento se traduce en la ausencia de un supuesto de procedibilidad para la ejecución, de necesaria

conurrencia, relacionado con la exigibilidad de la obligación esto es, con la aptitud legal del acreedor de poder reclamar el cumplimiento de la prestación que se juzga insatisfecha, con la intervención judicial” (sentencia del 19 de julio de 2005, M.P. Luis Roberto Suarez González)

“ Aplicando los anteriores conceptos al asunto bajo análisis y dado que en el proceso es verdad que no ofrece discusión que el título valor base de ja ejecución se presentó sin llenarse el espacio destinado a la forma de vencimiento, la confirmación se impone, pues ni la ausencia de reproche sobre la falta de requisito; ni la realidad de la existencia del crédito ni de la hipoteca, ni la persistente conducta de la deudora de pagar durante el tiempo que expone el actor, suplen el requisito de la presencia del título que justifique la ejecución, la cual debe partir de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible”. (sentencia 8 de noviembre de 2007, expediente 11001310303220070043201, MP. Clara Inés Márquez Bulla)

De lo anteriormente descrito, es claro que la ejecución de un crédito con base en título valor presentado sin llenarse o diligenciarse el espacio destinado a la forma de vencimiento, resulta totalmente improcedente, pues falla el requisito de exigibilidad establecido en la norma procesal, lo que da lugar claramente a denegarse el mandamiento de pago que se pretenda.

Dicho lo anterior y abordando el caso sub examine, se encuentra que la parte demandante pretende que se profiera mandamiento de pago con base en una letra de cambio suscrita el 9 de enero de 2020, donde la ejecutada se obliga a pagar la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)**, instrumento que, si bien cumple con la mayoría de los requisitos sustanciales establecidos en el Código de Comercio para su clase, pues cuenta con la firma del creador, se menciona el derecho que incorpora, así mismo contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, y la indicación de ser pagadera a la orden, también lo es el hecho que, al analizar lo concerniente al vencimiento, encuentra este despacho que no se encuentra delimitada, puesto que el espacio destinado para consignar la data en la cual debía descargarse el crédito se encuentra en blanco, situación que como ya se vio conlleva a que no se encuentre cumplido el requisito de exigibilidad determinado en el art. 422 del C.G.P., destacando que si bien es cierto en el escrito de demanda se indica que la obligación fue pactada para ser pagadera el 9 de enero de 2021, no es menos cierto que, ello como es apenas lógico, no se desprende de la literalidad del título valor, sino de la mera manifestación del apoderado demandante, pues se itera, dentro del cartular **no se relaciona fecha de vencimiento**, así como tampoco se extrae que se haya pactado una forma de vencimiento diferente a una fecha cierta o determinable, pues contrario a ello y atendiendo el formato de la letra, lo que sí se puede establecer es que la exigibilidad fue pactada a un día cierto, habida cuenta que los espacios no diligenciados corresponden a Día, Mes y Año.

En consecuencia, el título valor (letra de cambio) cuyo cobro se persigue, no cumple el requisito de exigibilidad establecido en la norma procesal, y por ende no es ejecutable, lo que conlleva impajaritadamente a denegar el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA** en contra de **AMPARO PEDRAZA GUERRERO** y **NOHORA PEDRAZA GUERRERO**.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar y déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7413cf4fc44862a2eed6f6c2cc0af5bac1a754ea444888425e5713932c8281aa
Documento generado en 28/10/2021 02:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.128 del 29 de octubre de 2021.